



Popayán, Cauca

Doctora:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA - POPAYÁN - CAUCA

E. S. D.

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RADICACIÓN**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA Y OTROS
DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS
2021-00580-00

PRESENTACION DE EXEPCIONES PREVIAS

NATHALY PELAEZ MANRIQUE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.336, portadora de la tarjeta profesional No. 188270 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT 805027743-I en su condición de demandado en el proceso de la referencia, dentro del término de traslado y en cumplimiento del artículo 100 del Código General del proceso, me permito presentar en escrito separado la siguientes excepciones previas, en contra de las pretensiones de la demanda, en defensa de los intereses de la entidad que represento:

El, capítulo III del G.G.P. en el cual se consagra las siguientes excepciones previas

Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, me permito proponer las siguientes excepciones, por lo que ruego al despacho darle el trámite correspondiente:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que: "Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes;

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" a región seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.



De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos»

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos. Finalmente,



debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros. Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Para el caso que nos ocupa, el Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio - FOMAG debe ser llamado como litisconsorte necesario dentro de la relación jurídico procesal que nos ocupa, ya que según las manifestaciones realizadas por la parte demandante, el tipo de responsabilidad que nos ocupa ES CONTRACTUAL y la paciente no tenía ningún contrato con Dumian Medical para la prestación de servicios de salud.

Esta relación es una relación contractual de la paciente con Them y Cia Ltda - Cosmitet Ltda y el Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, vínculo contractual a través del sistema de seguridad social en salud, por intermedio de la EPS COSMITET, a la cual la señora MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA se encuentra afiliada en calidad e cotizante.

Teniendo en cuenta la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, le solicito al despacho vincular al Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG como litisconsorte necesario en el debate jurídico.

Excepción de Falta de Jurisdicción o Competencia.

Siendo el Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG una entidad pública, la cual debe ser llamada como litisconsorte necesario, por lo expuesto con anterior, en consecuencia, está llamado a prosperar la excepción de Falta de Jurisdicción o Competencia, teniendo en cuenta lo siguiente.

Teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A, el cual determina y delimita los procesos objeto de controversia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es preciso manifestar que el caso que nos ocupa, no es objeto de conocimiento para esta jurisdicción.

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,



contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública: e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Este es el caso de la entidad, el Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG por lo tanto es la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA la competente para conocer del presente litigio.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Teniendo en cuenta los argumentos manifestados por la parte demandante, donde la RESPONSABILIDAD ALEGADA ES DE TIPO CONTRACTUAL, no podrá el legislador declarar responsable a mi representada toda vez que no es la entidad llamada a responder por los supuestos de hechos señalados en el presente asunto, lo que constituye claramente una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues se observa con claridad que Dumian Medical no tiene ningún contrato de prestación de servicios con la señora Ana Judith Gallego.



En este sentido, de los hechos enumerados en la presente demanda no existe el nexo causal que permita imputar culpa y responsabilidad contractual a mi representada, toda vez que dentro de las pruebas aportadas no se evidencia el contrato de prestación de servicios de mi representada y la señora ANA JUDITH GALLEGO, razón por la cual, **resulta imperativo declarar probada las excepciones propuestas.**

PETICIÓN. -

Conforme a lo sustentado en el presente escrito, le solicito al señor juez declarar probada las excepciones de:

- I. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En consecuencia, remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud del control de legalidad y teniendo en cuenta las razones fácticas y jurídicas antes expuestas.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en la Calle 8 No. 34 – 40 de la ciudad de Cali, y al correo electrónico juridico@dumianmedical.net

Del señor Juez,


NATHALY PELAEZ MANRIQUE

APODERADA DUMIAN MECIAL SAS.